



La futura quiebra del concurso de acreedores para los clubes y las SS.AA.DD.

Por Jordi ZORRILLA MIR¹

El pasado 1 de enero de 2012 entró en vigor la aplicación de la última reforma de la Ley Concursal (Ley 38/2011). En su Disposición Adicional 2ª bis de la L.C. se procede por el legislador a dar prioridad y preferencia a la aplicación de las normas de competición reguladas a través de las diferentes federaciones deportivas. Dicha disposición dispone que un plazo de 6 meses (hasta el 30 de junio 2012) el legislador deberá desarrollar un proyecto de ley sobre especialidades del tratamiento de la insolvencia relativa a las sociedades y asociaciones deportivas profesionales.

El gran interrogante que depara la redacción de dicho proyecto radica en saber si la aplicación preferente de lo que se denomina ley deportiva dejará a la ley concursal en un segundo plano y en consecuencia dejará a las S.A.D. sin la cobertura necesaria ante una situación de insolvencia actual o inminente.

El conflicto de leyes vivido desde el 2003 hasta la fecha entre la aplicación de los Reglamentos deportivos y convenios colectivos que sancionan a los Clubs con la pérdida de la categoría en el supuesto de incurrir en deudas con sus jugadores, federación u otros clubs y la propia Ley concursal se ha saldado casi siempre a favor de la aplicación de ésta última. Los motivos de dicha supremacía en la aplicación de la Ley Concursal se han fundamentado en la competencia exclusiva y excluyente de la misma. Asimismo, el espíritu de dicha normativa siempre ha sido el dotar de una cobertura a aquellas sociedades que reconociendo su insolvencia tratan de encontrar mediante la aplicación de un plan de viabilidad y la propuesta de un convenio con sus acreedores una salida a una situación económica negativa.

Por otro lado la aplicación de las normas deportivas (artículo 192 Reglamento General de la R.F.E.F. entre otros) conducían de forma inevitable no solo a la pérdida de la categoría de la S.A.D. sino también a la mayor parte de sus ingresos. Por poner un ejemplo el descenso de categoría de un club de Primera División a Segunda División de fútbol origina una disminución de los ingresos

¹ Socio-Director Investa Legal, S.L. Abogado y Diplomado en Derecho Deportivo por el ICAB

en la mayor parte de los casos superior al 50% (derechos audiovisuales, p3rdida de socios – abonados, merchandising, etc..).

El castigo a todas luces merecido para un club infractor de las normas competitivas provoca que para aquellas S.A.D. acogidas al concurso suponga una merma m3s que importante de su masa activa. Ante dicha circunstancia el plan de viabilidad propuesto por la S.A.D. y las esperanzas de alcanzar un convenio con sus acreedores en sede concursal quedar3an totalmente frustrados. Es m3s, los propios acreedores en su mayor parte formado por los propios jugadores y otros clubs aceptan como mal menor renunciar a una parte de su deuda y a su pago aplazado (quita y espera). Digamos que los jugadores ante la concursada tienen intereses contrapuestos dado que aceptan reducir su cr3dito en aras a que la S.A.D. con la que mantienen un contrato laboral en vigor, pueda superar dicha situaci3n de insolvencia. Lo que es obvio es que dicho colectivo est3 interesado en que la S.A.D. apruebe el convenio propuesto y que en consecuencia la misma no se vea obligada a solicitar su liquidaci3n.

Pues bien debemos preguntarnos qu3 es lo que ocurrir3 a partir de la pr3xima temporada 2012/2013 cuando probablemente entre en vigor el nuevo Proyecto de Ley mencionado sobre el tratamiento de la insolvencia de las S.A.D. que desarrolle y clarifique lo dispuesto en la Disposici3n Adicional 2^a bis de la Ley Concursal.

Vientos de cambio soplan cuando desde las propia XXXIII Jornadas de la Abogac3a General del Estado se defiende la aplicaci3n inminente de las normas de competici3n obligando al Juez Mercantil al cumplimiento de las mismas en detrimento de la “vis atractiva” de la Ley Concursal. Ello conllevar3 el que los clubs que presenten o est3n en situaci3n concursal no podr3n eludir las normas estipuladas por las respectivas federaciones o los propios convenios colectivos. Con ello se pretende primar que la competici3n deportiva se desarrolle en t3rminos de paridad e igualdad entre los propios competidores y que estos asuman por igual todos los compromisos econ3micos a los que se han obligado. La raz3n de fondo que defiende la Directora General de deportes en dicha jornada consiste en mantener entre los clubs el esp3ritu del “Fair play” o juego limpio y que el acudir a la ley concursal no implique acceder a unos derechos y ventajas que provoquen una adulteraci3n de la propia liga o competici3n en la que participen.

Como soluci3n para que las S.A.D. puedan eludir dicho descenso de categor3a el proyecto de ley dar3a la posibilidad a la concursada (S.A.D.) de que se pusiera al corriente en el pago de la deuda mantenida con el colectivo aludido por el art3culo 192 del Reglamento. Dicha medida convertir3a de un plumazo en cr3dito contra la masa un cr3dito el de jugadores, clubs, y federaci3n que a lo sumo ven3a siendo calificado como de ordinario o con privilegio general (a excepci3n de los 30 3ltimos d3as de salario efectivo de los jugadores con el l3mite del duplo del SMI que ostenta la condici3n de cr3dito contra la masa). La idea nos parece fant3stica desde el punto de vista del derecho a dotarnos de una

competici3n justa y equilibrada pero por otro lado dicha medida quiebra el principio fundamental de la Ley concursal como es la “ *conditio par creditorum*”.

El aplicar un efecto denominado entre los concursalistas como de “ Rey Midas” a unos cr3ditos en su mayor parte calificados como ordinarios dado el elevado importe de los salarios de los jugadores (sujetos en todo caso a la quita y espera del convenio) en un cr3dito contra la masa (sujeto al criterio vencimiento y de obligado cumplimiento si hay activo suficiente) supone alterar de forma m3s que relevante la calificaci3n de dichos cr3ditos y su orden de pago dotando a dicho colectivo de un superprivilegio en comparaci3n con la situaci3n en la que quedar3n el resto de acreedores, si los hubiere.

En la pr3ctica creemos que dicha medida ser3 de dif3cil aplicaci3n dado que lo m3s probable es que la S.A.D. no disponga del efectivo o de los recursos financieros necesarios para hacer frente de una sola vez a todos esos cr3ditos. Es m3s, dichos cr3ditos llam3mosles superprivilegiados suponen de forma habitual la mayor parte de la deuda que ostenta la S.A.D..

La conclusi3n a la que llegamos es que la S.A.D. que se encuentre en situaci3n de insolvencia actual de nada le servir3 presentar de forma voluntaria un concurso de acreedores, el cu3l continuar3 estando obligado a presentar seg3n el art3culo 2 de la Ley Concursal, dado que el mismo no evitar3 el descenso de categor3a al final de temporada ya que no podr3 cumplir con la totalidad de las obligaciones pecuniarias de la mayor parte de sus acreedores.

Dicha situaci3n puede llevar a un callej3n sin salida a una gran parte de los clubs o Sociedades An3nimas Deportivas que actualmente est3n declaradas en concurso de acreedores. El que las S.A.D. hayan realizado un uso abusivo pero leg3timo de la Ley Concursal, provocando con su efecto llamada que otros clubs se acogieran al paraguas concursal ha provocado una indignaci3n general no solo por parte de los propios afectados sino tambi3n por parte de la opini3n p3blica en general.

Solo cabe recordar el revuelo que ha creado en los medios de comunicaci3n el incremento de la deuda de los clubs de Primera y Segunda Divisi3n de f3tbol en m3s de 150 millones de euros con la Agencia Tributaria durante el 3ltimo a3o. Consecuencia de todo ello va a ser el fin de la declaraci3n de concurso necesario para aquellas S.A.D. que pretendan con dicha medida en primer lugar mantener la categor3a y en segundo lugar reestructurar su deuda. El drama para dichas S.A.D. est3 servido y el desenlace lo tendremos lo m3s probable a partir del pr3ximo mes de septiembre.

© **Jordi ZORRILLA MIR (Autor)**

© **Iusport (Editor)**

www.iusport.es